

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,217.50
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,198.75
5. Costo unitario por ejemplar	8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,438.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 28, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004
- Ley número 45, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Navojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004
- Ley número 46, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004

TOMO CLXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 52 SECC. X
LUNES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2003

j) Fondo para el fortalecimiento municipal	38,666,241
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	11,162,232
l) Tenencia estatal	2,886,741
m) Predial ejidal	32,011
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$255,313,288

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con un importe de \$ 255,313,288.00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 73.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$12,237,378.00 (DOCE MILLONES DOSCIENOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 74.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Promotora Inmobiliaria de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 75.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$5,027,569.00 (CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 76.- El Presupuesto de Ingresos del Instituto del Deporte de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$7,434,398.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 77.- El Presupuesto de Ingresos del Fideicomiso Arroyo Los Nogales de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$8,280,000.00 (OCHO MILLONES DOSCIENOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 78.- El Presupuesto de Ingresos del Fideicomiso Operador Parque Industrial de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$16,512,000.00 (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 79.- El Presupuesto de Ingresos del Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes de Nogales aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$4,339,826.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.9183
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$75.04	0.9194
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$137.91	0.9204
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$244.23	0.9214
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$411.88	1.0722
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$896.14	1.4654
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,214.14	1.4664
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,824.35	1.8886
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,665.62	1.9084
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,431.59	1.9094

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	a \$15,271.00	\$40.14		Cuota Mínima
\$15,271.01	a \$18,637.00	2.6333		Al Millar
\$18,637.01	En adelante	3.3914		Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 61.6%

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles 155,300

IV.- Aprovechamientos

7,390,900

a) Multas	5,943,000
b) Recargos	453,900
c) Indemnizaciones	30,400
d) Donativos	69,800
e) Reintegros	391,000
f) Aprovechamientos diversos	8,800
1.- Recuperación por obras años anteriores	8,800
g) Honorarios de cobranza	494,000

V.- Participaciones

199,061,488

a) Fondo general de participaciones	77,661,079
b) Fondo de fomento municipal	3,652,635
c) Multas federales no fiscales	1,533,800
d) Participaciones estatales	1,349,459
e) Participación de importación y exportación	54,713,800
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	3,728,237
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	2,196,609
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,361,117
i) Participación de premios y loterías	117,527

17.- Salón de baile y salón social	1,200	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		125,500
1.- Fiestas sociales o familiares	96,500	
2.- Kermesse	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,200	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2,100	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,200	
6.- Palenques	22,100	
7.- Presentaciones artísticas	1,200	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,200
m) Servicio de limpia		1,371,700
III.- Productos		464,700
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		207,200
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	60,000	
b) Venta de planos para construcción de viviendas	12,100	
c) Expedición de estados de cuenta	3,900	
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	130,000	
e) Servicio de limpieza de lotes	1,200	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		257,500
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	6,400	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	24,000	
c) Venta de lotes en el panteón	71,800	

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. \$8,000.00 1.5066

Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. \$4,000.00 1.5054

Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar. \$2,000.00 2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima	
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.248	Al Millar	
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.352	Al Millar	
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.456	Al Millar	
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.612	Al Millar	
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.664	Al Millar	
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	2.028	Al Millar	
\$3,442,500.01	a	\$6,489,500.00	2.080	Al Millar	
\$6,489,500.01		En Adelante	2.132	Al Millar	

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º. Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º. La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% sobre el valor del boleto o cuota. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal o a los Inspectores Fiscales que ésta habilite para tales efectos.

SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la presentación de servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

g) Control sanitario de animales domésticos	900
1.- Vacunación	300
2.- Captura	300
3.- Retención por 48 horas	300
h) Otros servicios	2,271,800
1.- Expedición de certificados	537,000
2.- Legalización de firmas	100
3.- Certificación de documentos por hoja	10,100
4.- Por proporcionar la información relativa a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público	722,700
5.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	967,500
6.- Expedición de certificados de residencia	34,400
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	98,400
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	17,600
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	39,100
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	6,500
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	1,200
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	3,500
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	30,500
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	1,516,100
1.- Fábrica	1,200
2.- Envasadora	1,200
3.- Distribuidora, agencias o subagencias	23,300
4.- Almacén	1,200
5.- Depósito	1,200
6.- Expendio	46,600
7.- Ultramarino o tienda de servicio	1,137,700
8.- Cantina, bar o cervecería	1,200
9.- Cabaret o centro nocturno	51,800
10.- Discoteca	15,500
11.- Restaurante	207,800
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1,200
13.- Bodega	1,200
14.- Supermercado	21,400
15.- Casino	1,200
16.- Club social	1,200

3.- Utilización del servicio de refrigeración	192,000	
4.- Báscula	1,200	
5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza	1,600	
c) Parques		39,200
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	39,200	
d) Seguridad pública		112,400
1.- Por policía auxiliar	112,400	
e) Tránsito		1,565,700
1.- Examen para obtención de licencia	141,300	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,200	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	407,700	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	142,600	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	871,700	
6.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de control de tiempo y espacio	1,200	
f) Desarrollo urbano		2,709,100
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	36,300	
2.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación en donde se señalan las características de la obra	1,200	
3.- Expedición de constancias de zonificación	6,900	
4.- Revisión de proyectos arquitectónicos	1,200	
5.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,595,000	
6.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	166,600	
7.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	800	
8.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	60,000	
9.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	58,900	
10.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	1,200	
11.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,200	
12.- Expedición de certificados de seguridad	1,200	
13.- Expedición de certificaciones de número oficial	521,500	
14.- Servicios catastrales y registrales	257,100	

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:	Importe
a). Por instalación de tomas domiciliarias	\$575
b). Por conexión de servicio de agua	\$575
c). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$800

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a). Por uso doméstico	\$ 46
b). Por uso comercial	\$ 115
c). Por uso industrial	\$3,450
d). Por servicios a gobierno y organizaciones públicas	\$ 100
e). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 20

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

**SECCION II
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagaran un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III
SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 15.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	6.00
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	6.00

Artículo 16.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

**SECCION IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	6.00
b) En gavetas	30.00

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$27,028,900
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 510,200
b) Impuestos adicionales	3,299,300
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	1,613,900
2.- Para asistencia social 15%	1,007,700
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	<u>677,700</u>
c) Impuesto predial	15,623,900
1.- Recaudación anual	12,032,600
2.- Recuperación de rezagos	<u>3,591,300</u>
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	7,595,500
II.- Derechos	21,367,300
a) Alumbrado público	11,166,100
b) Rastros	389,200
1.- Utilización de áreas de corrales	19,200
2.- Sacrificio por cabeza	<u>175,000</u>

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 70.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

Artículo 18.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 19.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION V SERVICIO DE RASTROS

Artículo 20.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio, por cabeza	
a) Ganado bovino	1.50
b) Ganado caballar	1.50
c) Ganado porcino	0.80
d) Ganado caprino	0.80
e) Ganado ovino	0.80

SECCION VI SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por cada policía auxiliar, diariamente	3.00

SECCION VII
TRANSITO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.50
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	5.00
II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente	1.00

SECCION VIII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exige esta Ley.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 25.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$850.00.

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	4
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	5
c) Por relotificación, por cada lote:	3

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	3
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	5
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- Por circular en sentido contrario.
- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

SECCION IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados de no adeudo créditos fiscales	3
b) Certificados de residencia	1
c) Certificados de documentos por hojas	3

SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	50
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	30
III. Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2

Artículo 30.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales :	
1. Depósito	1,000
2. Expendio	1,000
3. Cantina, bar o cervecería	1,000
4. Club social	1,000
5. Salón de baile y salón social	1,000

**SECCION XII
POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA**

Artículo 33.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Kermesse	1
II. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	9
III. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	15
IV. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 2.13

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 59.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Planos para la construcción de viviendas	2.84
2. Expedición de estados de cuenta	0.11
3. Por mensura, remensura, deslínde o localización de lotes por m2	2.50
4. Enajenación onerosa de bienes muebles	
5. Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
6. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
7. Servicio de limpieza de lotes	
8. Venta de lotes en el panteón	
9. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Artículo 60.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

Artículo 61.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 62.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION XII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 58.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fábrica.	342 a 427
2. Envasadora.	285 a 427
3. Distribuidora, Agencia o Subagencia.	342 a 427
4. Almacén.	285 a 427
5. Depósito.	342 a 427
6. Expendio.	342 a 427
7. Ultramarino o tienda de servicio.	342 a 427
8. Cantina, bar o cervecería.	342 a 427
9. Cabaret o centro nocturno.	342 a 427
10. Discoteca.	342 a 427
11. Restaurante.	342 a 427
12. Fonda, taquería, pizzería y similares.	228 a 285
13. Bodega.	46 a 61
14. Supermercado.	285 a 342
15. Casino.	342 a 427
16. Club Social.	285 a 342
17. Salón de baile y salón social.	342 a 427

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fiestas sociales o familiares.	5.69
2. Kermés.	11.39
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	5.69
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	11.39
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	42.73
6. Palenques.	56.98
7. Presentaciones artísticas.	56.98

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 34.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, según precio pactado en proceso previo a realización de subasta pública.
- II. Otorgamiento y financiamiento de capitales, en los casos de los rendimientos financieros que generen los recursos públicos administrados en instituciones bancarias.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 35.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente a 18 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

b) Legalizaciones de firmas	1.66
c) Certificados de documentos, por hojas	1.66

SECCION XI LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 55.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2;	30.00
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	20.00
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	15.00
IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería.	25.00
b) En el interior del vehículo.	10.00
V. Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	20.00
VI. Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15.00

Artículo 56.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 57.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

XV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	2.90
XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.86
XVII.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	2.96
XVIII.	Por la expedición de cédulas de registro catastral	2.60
XIX.	Por certificación catastral en manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación	0.80

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 53.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Vacunación preventiva	1.50
II. Captura	0.50
III. Retención por 48 horas	0.50

SECCION X OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.66

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- Por circular en sentido contrario.
- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él, se sancionará con multa de 10 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

- | | |
|---|-----|
| II. Por la expedición de certificaciones de número oficial: | 2.0 |
| III. Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: | 5.0 |

Artículo 52.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	1.21
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	1.21
III. Por expedición de certificados catastrales simples	1.42
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	2.96
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	2.96
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	1.21
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.20
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.42
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.80
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.50
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	1.21
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	3.67
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	6.67
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	6.16

2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3. Comercios	0.30
4. Almacenes y bodegas	0.30
5. Industrias.	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.0 salarios mínimos general vigente en este Municipio. Por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

1.- 10 Personas	10.0
2.- 20 Personas	12.0
3.- 30 Personas	15.0
f) Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio	50.0
2.- Industrias.	120.0
g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea)	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	1.0
h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	
	23.0
i) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad	9.0
2.- Fuera de la ciudad.	11.0

Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 44.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$1,971,130
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 196,065
b) Impuestos adicionales	76,543
1.- Para asistencia social 20%	38,272
2.- Para fomento deportivo 10%	15,309
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	<u>22,962</u>
c) Impuesto predial	1,483,318
1.- Recaudación anual	1,249,547
2.- Recuperación de rezagos	<u>233,771</u>
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	215,204

II.- Derechos		1,283,438
a) Alumbrado público		649,249
b) Mercados y centrales de abasto		177,498
1.- Por la expedición de la concesión	48,120	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	110,954	
3.- Por el uso de sanitarios	18,424	
c) Panteones		41,253
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	41,253	
d) Rastros		22,921
1.- Sacrificio por cabeza	22,921	
e) Seguridad pública		2,288
1.- Por policía auxiliar	2,288	
f) Tránsito		161,177
1.- Examen para obtención de licencia	64,471	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	15,263	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	81,443	
g) Desarrollo urbano		37,449
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12,946	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	3,372	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	4,682	
4.- Certificación de cartografía y valores catastrales	16,449	
h) Otros servicios		105,414
1.- Certificación de documentos por hoja	42,186	

75% de desgravación en terrenos destinados para desarrollar vivienda con valor de 50,001 a 55,000 UDIS.
50% de desgravación en terrenos destinados para desarrollar vivienda con valor de 55,001 a 75,000 UDIS.

Artículo 51.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

II. Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1. Casa habitación	0.15
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.65
3. Comercios	0.43
4. Almacenes y bodegas	0.71
5. Industrias.	1.00

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1. Casa habitación	0.07
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.27
3. Comercios	0.21
4. Almacenes y bodegas	0.35
5. Industrias.	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1. Casa habitación	0.07
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3. Comercios	0.20
4. Almacenes y bodegas	0.20
5. Industrias.	0.10

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1. Casa habitación	0.30
--------------------	------

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9.0 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 46.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, 0.02 salarios mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad en el Artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 47.- Por la autorización provisional a que se refiere el Artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 48.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 49.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 50.- Tratándose de desarrolladores adheridos a los programas de la Coordinación para la Promoción de Vivienda (COPROVI), obtendrán una desgravación, de acuerdo con la siguiente tabla:

98% de desgravación en terrenos destinados para desarrollar vivienda con valor de hasta 50,000 UDIS.

2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	26,351	
3.- Expedición de certificados de residencia	36,877	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		7,578
1.- Depósito	1,885	
2.- Expendio	894	
3.- Cantina, bar o cervecería	1,395	
4.- Club social	1,738	
5.- Salón de baile y salón social	1,666	
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		78,611
1.- Kermesse	5,989	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	46,836	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	19,300	
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	6,486	
III.- Productos		30,499
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		20,793
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	20,793	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		9,706
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	9,706	
IV.- Aprovechamientos		1,331,396
a) Multas		225,410
b) Recargos		65,617
c) Donativos		187,791
d) Aprovechamientos diversos		82,568
1.- Bonificaciones de proveedores	82,568	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		770,010

V.- Participaciones

	66,010,091
a) Fondo general de participaciones	33,036.803
b) Fondo de fomento municipal	1,974,068 .
c) Participaciones estatales	118,629
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,834,345
e) Zona federal marítima	25,000
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	771,612
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	669,689
h) Participación de premios y loterías	51,090
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	13,582,441
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	11,823,980
k) Tenencia estatal	183,803
l) Predial ejidal	1,938,631
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$70,626,554

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe de \$ 70,626,554.00 (SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 46.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$195,461.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$1,776,112.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 48.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$4,080,341.00 (CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

II. Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas: 2.00

III. Por la expedición de constancia de zonificación: 1.25

Artículo 45.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 6 salarios mínimos general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 12.0 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.0 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.0 al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.0 al millar sobre el valor de la obra;

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 9.0% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 18.0 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 9.0 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9.0 al millar sobre el valor de la obra; y

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 4.75 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción,
se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario
mínimo vigente en el Municipio. | 6.84 |
- III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos,
diariamente, por los primeros treinta días: | 0.40 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos,
diariamente, por los primeros treinta días: | 0.80 |
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.79% del salario mínimo general vigente en el Municipio

Artículo 43.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por cada 30 minutos, de lunes a sábado, entre las 8 y las 20 horas: \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.).

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:

- | | Número de veces el salario
mínimo general vigente |
|--|--|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 4.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote
resultante de la subdivisión: | 1.50 |
| c) Por retotificación, por cada lote: | 1.00 |

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$ 76,678,468.00 (SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 51.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 53.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 45

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|---------------------------------|------|
| I. Niños hasta 13 años | 0.30 |
| II. Personas mayores de 13 años | 0.40 |
| III. Adultos de la tercera edad | 0.30 |

**SECCION VI
SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|--|------|
| I. Por cada policía auxiliar, diariamente: | 5.73 |
|--|------|

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|---|------|
| I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 1.68 |
| b) Licencia de motociclista: | 1.68 |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 2.00 |
| II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora: | |

SECCION IV
SERVICIO DE RASTROS

Artículo 38.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.42
b) Vacas	1.42
c) Vaquillas	1.42
d) Terneras menores de dos años	1.42
e) Torretes, becerros y novillos menores de dos años	1.42
f) Sementales	1.42
g) Ganado mular	1.42
h) Ganado caballar	1.42
i) Ganado asnal	0.98
j) Ganado ovino	0.98
k) Ganado porcino	0.98
l) Ganado caprino	0.98
m) Avestruces	0.98
n) Utilización de corrales	0.16
ñ) Utilización del servicio de refrigeración	1.57
o) Utilización de la sala de inspección sanitaria	0.16
p) Utilización de la báscula	0.0001

Artículo 39.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V
SERVICIO DE PARQUES

Artículo 40.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º .- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 38.60	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 38.60	1.2960
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 87.84	1.2970
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 176.55	1.2980
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 326.49	1.3700
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 575.75	1.4250
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 953.54	2.0720
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,685.97	2.0980
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,575.92	2.1650
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,540.21	2.1660
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,376.31	2.1670

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$8,133.00	\$38.60	Cuota Mínima
\$8,133.01	a \$9,926.00	4.7540	Al Millar
\$9,926.01	En adelante	6.1230	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 27.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2233
Forestal única: Terrenos poblado de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3673

SECCION II SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 36.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio, conforme a las tarifas siguientes:

		Cuota
Menor a	7,500.00	\$1.20
7,500.01 a	15,500.00	0.0001650
15,500.01 a	50,000.00	0.0001655
50,000.01 a	100,000.00	0.0001660
100,000.01 a	250,000.00	0.0001665
250,000.01 a	500,000.00	0.0001670
500,000.01 a	1,000,000.00	0.0001675
Mayores de	1,000,000.00	0.0001680

SECCION III SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 37.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- .20 (Veinte Centavos) por kilogramo por la utilización de servicios en el centro de transferencia en unidades que depositen basura, siempre que la basura provenga de comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas. Quedan exentos del pago, los particulares cuando los desechos provengan de su domicilio.

II.- .10 (Diez Centavos) por kilogramo por la utilización de servicios en el relleno sanitario en unidades que depositen basura, siempre que provenga de comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas. Quedan exentos del pago, los particulares cuando los desechos provengan de su domicilio.

- a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 20:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 20:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en la ciudad de Nogales un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) El usuario doméstico que cuente con tinaco en operación dentro de su instalación hidráulica y éste tenga un almacenamiento igual o mayor a 1000 litros, tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.
- d) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 15% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- e) En los predios donde exista mas de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 34.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 35.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Tomo CLXX, Edición Especial No. 5 del día martes 31 de diciembre del año 2002, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$38.60	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	1.000	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.050	Al Millar
\$344,250.01	a \$961,875.00	1.100	Al Millar
\$961,875.01	a \$1,923,750.00	1.150	Al Millar
\$1,923,750.01	a \$2,885,625.00	1.300	Al Millar
\$2,885,625.01	a \$3,847,500.00	1.350	Al Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.500	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Artículo 7º. Para los efectos de este impuesto, se aplicarán además, las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º. Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o adheridas de manera fija que no estén en estado ruinoso que sea mayor del 20% del valor del terreno y que este en uso.

a) Se aplicará el 10% de descuento sobre la base de predial, al contribuyente que no tenga rezagos, durante el primer trimestre del año, a excepción de los jubilados y pensionados.

b) Se aplicará el 10% adicional para el contribuyente por pago anual durante el primer trimestre.

c) Se aplicará el 50% de descuento sobre la base a sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentando documentación avaladora, y vigente de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento es para un solo predio y que sea casa habitación.

d) Se aplicará el 100% de descuento en recargos al contribuyente por los rezagos de predial de los años 2003 y anteriores.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- Lo causa la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como los derechos de los mismos a lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, para que los adquirentes en los términos que establece la misma ley pagarán el 2% de la base mayor establecida.

Artículo 10.- Se otorgará un 50% de descuento en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular cuando la base del impuesto resulte inferior a 15 veces del salario mínimo elevado al año y previa comprobación que acredite que no es propietario de otro inmueble.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no registran operación de traslado de dominio, si no comprueban el pago del impuesto predial anual actual.

Artículo 11.- El Ayuntamiento otorgará un 100% de descuento en el pago del impuesto sobre traslación de dominio en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular, cuando la base del impuesto resulte inferior a 55 mil UDIS y del 50% en el pago de dicho impuesto, cuando su valor sea superior a 55 mil UDIS y menor a 75 mil UDIS (15 veces el salario mínimo elevado al año) y previa comprobación, en ambos casos, de que no es propietario de otro bien inmueble.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 10% de la recaudación de taquilla por la venta de boletaje en el evento que se trate. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

primera inciso e, f, fracción segunda inciso i, y Artículo 93 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador, conforme al manual que lo rige y pagar una cuota anual de \$22,000.00 (Veintidós Mil Pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Se harán evaluaciones tarifarias cada cuatrimestre.

Artículo 31.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 91, 92 y 93, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 32.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 110, fracción II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador en relación a los Artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al Artículo 108, fracción III, IV, V, y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los Artículos 109, 111, 114 y 115, de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

- Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los Artículos 110 al 115 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 33.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 110, fracción XII, Artículo 111, 112 y 113 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá:

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Las cuotas contempladas, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 5% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 29.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 12% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios ya celebrados o que en su caso se celebren entre ambas.

Artículo 30.- Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los Artículos, 10 y 11 fracción I, II, III, IV y Artículo 84 fracción

**SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	25%
II. Obras y acciones de Interés general	10%
III. Fomento deportivo	10%
IV. Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCION V
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

Artículo 15.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 16.- En atención al Acuerdo de Cabildo número 30 de fecha 31 de noviembre de 2003, detallamos las cuotas que entrarán en vigor el año 2004.

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$39.65 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 2.52 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 2.88 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 3.37 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 3.74 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 6.32 por m3
501 en adelante	\$ 8.42 por m3

Para Uso Comercial

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$74.61 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 4.66 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 5.33 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 6.15 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 6.60 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 8.42 por m3
501 en adelante	\$11.22 por m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 20 m3	\$104.23 cuota mínima
21 Hasta 40 m3	\$ 6.35 por m3
41 hasta 60 m3	\$ 7.25 por m3
61 hasta 80 m3	\$ 8.23 por m3
81 hasta 200 m3	\$ 9.29 por m3
201 en adelante	\$ 11.32 por m3

Los rangos de consumos se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará en razón del 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Artículo 22.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 23.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en los Artículos 56, 57, 58, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley 104.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del 11 al 14 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, en relación también con los Artículos 49 fracción I, Artículo 50 en su párrafo segundo, ambos Artículos de la Ley 104.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa domestica en su rango mas alto.

Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador podrá:

- Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lava carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del área operativa de Nogales, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

III.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: \$198,074.96 (Ciento Noventa y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos 96/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Alcantarillado: \$71,371.30 (Setenta y Un Mil Trescientos Setenta y Un Pesos 30/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$25.30 (Veinticinco Pesos 30/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|----------------------|
| I).- Tambo de 200 litros | \$1.30 |
| II).- Agua en garzas | \$20.77 por cada m3. |

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa de COAPAES Unidad Nogales.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 110 fracción II, 111 y 114 de la Ley 104.

Artículo 17.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de servicios, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Nota: Fundamentado en el Artículo 102 de la Ley 104 de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Sonora, los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias, deberá pagar al Organismo, según sea el caso, los siguientes importes:

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1. Por cambio de nombre de propietario de servicios | 5 días de salario mínimo. |
| 2. Por expedición de constancias de no adeudo vigente | 3 días de salario mínimo. |
| 3. Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio | 3 días de salario mínimo. |
| 4. Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje a futuros desarrollos de vivienda | 30 días de salario mínimo. |
| 5. Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos | 5 al millar del costo de la obra. |

Artículo 18.- Se autoriza un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) por el servicio doméstico, en caso de que el titular del contrato de servicio celebrado con el Organismo Operador, sea persona jubilada, pensionada o discapacitada cuyo ingreso mensual no sea superior al equivalente a dos veces el salario mínimo en la región debiendo acreditar el interesado tal carácter en forma fehaciente ante dicho organismo y no sobrepasar el 5% (cinco por ciento) del padrón de usuarios.

Para gozar del beneficio a que se refiere este artículo, se observará y se sujetará a lo dispuesto en el convenio y el OOMAPASN con fecha 10 de junio de 1997.

Artículo 19.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 107 y 108 de la Ley

104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que sirvan de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor por causa imputable al prestador del servicio, el usuario pagará la cuota mínima señalada por dicho concepto en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 20.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

	Importe
a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro	\$246.03
b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro	\$360.84
c) Para descarga de drenaje de 6" de diámetro	\$246.03
d) Para descarga de drenaje de 8" de diámetro	\$410.05

Artículo 21.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$34,664.06 (son: treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamiento residencial: \$43,664.06 (son cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.
- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$61,129.68 (son: sesenta y un mil ciento veintinueve pesos 68/100 M.N.) por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

El máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.
- b) Fraccionamiento residencial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.
- c) Fraccionamiento industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo litros por segundo de agua.
- d) Industrias, Hoteles, Estacionamientos para Trailers y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

E).- Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$771.65 (Setecientos Setenta y Un Pesos 65/100 M.N.).

F).- Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$3.993.00 (Tres Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

A).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$35,736.25 (Treinta y Cinco Mil, Setecientos Treinta y Seis Pesos 25/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento residencial: \$61,323.40 (Sesenta y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos 40/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$133,653.57 (Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos 57/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

A).- Para fraccionamiento de interés social: \$2.15 (Dos pesos 15/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento Residencial: \$4.89 (Cuatro Pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$8.40 (Ocho Pesos 40/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 29.- Unicamente las personas autorizadas por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, tienen facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

Artículo 30.- El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

Artículo 31.- Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción hasta 30 salarios mínimos, especificados en los artículos 110 al 115 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, además que se deberá pagar el consumo estimado por el OOMAPASN, con tarifa actual retroactivo de 5 años a la fecha.

Artículo 32.- Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros en caso contrario se sancionara con 30 salarios mínimos atendiendo al artículo 17.

Artículo 33.- En los predios donde existan mas de una casa habitación y/o locales comerciales, el propietario está obligado a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

Artículo 34.- Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, mismo que estará obligado a pagar el importe de un medidor sustituto mas el costo de la mano de obra.

Artículo 35.- Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 salarios mínimos, además de pagar los gastos que ocasionen la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

Artículo 36.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descargas de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador tomando como base la clasificación siguiente:

- a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercado, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe será de \$337.50 (son: trescientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)
- b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, lavado de carros, escuela con laboratorio, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otro que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$675.00 (son: seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- c) Para aquellas cuya actividad este dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$1,350.00 (son: mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Para Uso en Empresas de Alto Consumo.

Rango de Consumo

De 10,000 m³ en adelante \$28.19 por m³ (sólo si se realizan pagos trimestrales por adelantado).

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes, y para empresas de alto consumo que realice sus pagos trimestrales anticipados será el 20% (veinte) por ciento del importe del consumo de agua del período que se trate.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 99.00
b) Cambio de razón social	\$385.00
c) Cambio de toma	Presupuesto
d) Cartas de no adeudo	\$ 99.00
e) Instalación de medidor	Precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago y le será entregada dentro de 24 horas, en días laborales.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Nogales, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor	
000 Hasta 30 m3	\$103.29	cuota mínima
031 Hasta 50 m3	\$ 3.96	por m3
051 hasta 75 m3	\$ 5.16	por m3
076 hasta 100 m3	\$ 8.07	por m3
101 hasta 200 m3	\$ 11.86	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 16.89	por m3
501 En adelante	\$ 23.35	por m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor	
000 Hasta 30 m3	\$271.59	cuota mínima
031 Hasta 50 m3	\$ 8.63	por m3
051 hasta 75 m3	\$ 11.23	por m3
076 hasta 100 m3	\$ 13.38	por m3
101 hasta 200 m3	\$ 19.51	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 23.97	por m3
501 En adelante	\$ 28.33	por m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor	
000 Hasta 30 m3	\$271.59	cuota mínima
031 Hasta 50 m3	\$ 9.49	por m3
051 hasta 75 m3	\$ 11.23	por m3
076 hasta 100 m3	\$ 13.38	por m3
101 hasta 200 m3	\$ 23.41	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 28.19	por m3
501 En adelante	\$ 33.40	por m3

- d) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industrias frigoríficas, procesadoras y empacadoras de carnes, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$2,025.00 (son: dos mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

El organismo operador tendrá la facultad de cancelar tomas, reclasificar y se reserva el derecho de aceptar las descargas de las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considera procedente, considerando para tal efecto las condiciones y calidad de sus descargas, notificando a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de las situaciones irregulares que llegasen a presentarse.

Artículo 37.- El mal uso de agua o desperdicio por negligencia del usuario se sancionará con una multa de 30 salarios mínimos vigentes, mas el costo por reparación de los daños que pudiera ocasionar.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagaran un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 39.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo

	Importe
0 a 50 kg	\$ 100.00 por mes
51 a 100 kg	\$ 150.00 por mes
101 a 300 kg	\$ 250.00 por mes
mas de 301 kg	\$ 400.00 por mes
mas de 1 tonelada	\$1,800.00 por mes

II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas 2 salarios mínimos por día.

III.- Comercios, industrias, fábricas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que ellos mismos depositan los desperdicios en el relleno sanitario, aportando anualmente una cantidad considerable periodicidad normal de trabajo \$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) anual.

SECCION IV

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 40.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición o transferencia de la concesión de locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	10.54
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	7.00
III. Por el refrendo anual por puestos semifijos en los mercados, por metro cuadrado:	7.00

SECCION V

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 41.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la autorización exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	7
b) En gavetas	7

Artículo 42.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION VI
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 43.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 11.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I. Obras de teatro y funciones de circo, cinematógrafos ambulantes.	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares.	20%
III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares.	20%
IV. Carridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	20%
V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares.	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares.	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

Artículo 12.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará, por concepto de impuesto por cada boleto. El importe de el .004 del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes.

I. Obras y acciones de interés general	25%
II. Asistencia social	15%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Si el sujeto del Impuesto Predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del Impuesto Predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º. -La tasa del impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Tratándose de desarrolladores adheridos a los programas de Coordinación para la Promoción de Vivienda (COPROVI), obtendrán una desgravación de acuerdo con la siguiente tabla:

98% de desgravación de bienes inmuebles destinados para desarrollar vivienda con valor hasta 50,000 UDIS.

75% de desgravación de bienes inmuebles destinados para desarrollar vivienda con valor de 50,001 hasta 55,000 UDIS.

50% de desgravación de bienes inmuebles destinados para desarrollar vivienda con valor de 55,001 hasta 75,000 UDIS.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I. El sacrificio de:	
a) Ganado vacuno: (novillos, toros y bueyes, vaquillas)	1.45
b) Ganado ovino	0.34
c) Ganado porcino	
1. Marranas	0.96
2. Porcino normal	1.59
d) Ganado caprino	0.34
e) Utilización de corrales	0.13
f) Utilización de la sala de inspección sanitaria	0.35
g) Utilización de báscula	0.22
h) Utilización del servicio de refrigeración	
1. Vacuno:	
Las primeras 24 horas	0.14
Después de 24 horas por día	1.23
2. Porcino:	
Las primeras 24 horas	0.06
Después de 24 horas por día	0.72

SECCION VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:	
Por 8 horas laboradas por día	5.02
Por 12 horas laboradas por día	5.94

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I. Por el permiso que se otorgue ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	0.53
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados,	

en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 4.11
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: 5.48

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Se cobrará 1 salario mínimo por día almacenado, independientemente del peso y tamaño del vehículo.

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 1.06 veces del salario mínimo.

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente: 1 salario mínimo.

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el H. Cabildo, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.60% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.16% al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.12% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.

\$1,000.00 0.3973

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Limite Superior	Tasa	
Limite Inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.75	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.190	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.244	Al Millar
\$202,500.01	a	\$506,250.00	1.352	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	1.568	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	1.893	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.163	Al Millar
\$2,025,000.01	a	En Adelante	2.407	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.75 (Cuarenta y un pesos 75/100 M.N.).

Artículo 7º.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el Impuesto Predial del ejercicio fiscal del año 2003 (importe de los cuatro trimestres), reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 15% a los que paguen en el mes de enero, el 10% a los que paguen en el mes de febrero y el 5% a los que paguen en el mes de marzo del mismo año.

Artículo 8º.- Cuando el sujeto del Impuesto Predial, se acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilado o pensionado aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.4%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8821
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.2078
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2415

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.28% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 48.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras anualmente.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.0001 salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

V.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 10 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 49.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la facción I del artículo que antecede.

Artículo 50.- Por la autorización para la colocación de antenas de comunicación según se trate de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Factibilidad de uso de suelo por pieza:	40.0
b) Constancia de zonificación por pieza:	40.0
c) Permiso de construcción por pieza:	50.0

Artículo 51.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 2%.

Artículo 52.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la expedición de constancia de zonificación:		2.00
II. Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:		
a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones		
1. Casa habitación		
De 0 a 70 m2	por vivienda	2.00
De 71 a 200 m2	por vivienda	4.00
De 201 o mas m2	por vivienda	6.00
Vivienda en fraccionamiento	por vivienda	2.00
2. Edificios públicos y salas de espectáculos		15.00
3. Comercios:		
De 0 a 70 m2	por m2	0.25
De 71 a 200 m2	por m2	0.35
De 201 o mas m2	por m2	0.35
4. Talleres, almacenes y bodegas:	por m2	0.30
5. Industrial:		
De 0 a 70 m2	por m2	0.25
De 71 a 200 m2	por m2	0.20
De 201 o mas m2	por m2	0.15
b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:		
1. Casa habitación		
De 0 a 70 m2	por vivienda	1.00
De 71 a 200 m2	por vivienda	2.00
De 201 o mas m2	por vivienda	3.00
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	por m2	0.15
3. Comercios:		
De 0 a 70 m2	por m2	0.10
De 71 a 200 m2	por m2	0.15
De 201 o mas m2	por m2	0.20

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar		
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.75	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.75	1.2146
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$87.90	1.2157
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$171.06	1.2168
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$311.62	1.2179
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$533.21	1.2190
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$856.38	1.2200
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,287.66	1.2211
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,805.64	1.2222
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,350.01	1.2233
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$2,822.22	1.2244

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Limite Inferior	Limite Superior			
\$0.01	a	\$18,536.00	\$41.75	Cuota Mínima
\$18,536.01	a	\$22,621.00	2.2562	Al Millar
\$22,621.01	a	En adelante	2.7473	Al Millar

8. Automóviles	por vehículo	2.40
9. Otros que no se especificuen	por m2	1.20

Por el concepto mencionado en el inciso b), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

- g) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.00 veces el salario mínimo general vigente por el concepto mencionado en este inciso g), los salarios mínimos generales vigentes que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.
- n) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

numero de veces el Salario
Mínimo vigente en el
Municipio

1. De 1 a 10 personas	10
2. De 11 a 20 personas	15
3. De 21 a 30 personas	24
j) Formación brigadas contra incendios en:	
1. Comercio	43
2. Industrias	100
j) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1. Iniciación (por hectárea)	14.00
2. Por m2 excedente de hectárea	0.46
3. Aumento de lo ya fraccionada (por vivienda en construcción)	2.00
k) Por servicio de entrega en auto tanque	
1. Dentro del perímetro del Municipio	por descarga 7.00
2. Fuera del perímetro del Municipio hasta 10 kilómetros	por descarga 13.00
l) Por traslado en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la ciudad	por traslado 7.00
2. Fuera de la ciudad	por kilómetro 0.60

A los conceptos descritos en las fracciones anteriores se les aplicarán reducciones tomando como base el valor del inmueble, conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes, conforme a la siguiente tabla:

COSTO DE LA VIVIENDA	DESGRAVACION
a).- De 0.00 a 117.00	100%
b).- De 118.01 a 150.00	75%
c).- De 150.01 a 300.00	50%

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO -
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

Artículo 76.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 77.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 78.- El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 79.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se otorgará un 50% de descuento en los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos a las personas con capacidades diferentes.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el convenio celebrado por este Ayuntamiento con el Gobierno del Estado en el marco del Acuerdo Estatal de Vivienda 2004, se otorgarán las siguientes reducciones:

I.- COMPRA DE TERRENO: Aplicará la reducción en el Impuesto sobre Traslación de Dominio del inmueble (adquisición) y en la Asignación de clave catastral.

II.- FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACION: Aplicará la reducción en el otorgamiento de: Licencia de uso de suelo, Constancia de zonificación, Asignación de clave catastral por lote, Revisión de proyectos para factibilidad de servicios, Autorización para subdivisión y Derechos de conexión.

III.- EDIFICACION: Aplicará la reducción en el otorgamiento de Licencia de construcción, Certificado de número oficial, Servicios Cuerpo de Bomberos (Revisión por M2 de construcción).

IV.- INDIVIDUALIZACION: Aplicará la reducción en el impuesto sobre el Traslado de dominio de bienes inmuebles.

m) Por simulacros de evacuación	7.00
n) Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas	2.40
III. Por el certificado del número oficial	2.40
IV. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	1.56
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	2.08
c) Por relotificación, por cada lote:	1.56
V. Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas: 0.73 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.	

Artículo 53.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$102.00.
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$54.00.
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$102.00.
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$379.00.
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$135.00.
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$54.00.
- VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$41.00.
- VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$102.
- IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$102.00.
- X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$41.00.
- XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$102.00.
- XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$162.00.
- XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$379.00.

- XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$281.00.
- XV. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente: \$41.00.
- XVI. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada: \$162.00
- XVII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado: \$162.00.
- XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: \$189.00.
- XIX. Por mapas de Municipio tamaño doble carta: \$189.00.
- XX. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual: \$189.00.
- XXI. Por retotificación de predios: \$40.00.
- XXII. Por la expedición de fichas catastrales: \$12.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados varios	2.73
b) Legalización de firmas	2.73
c) Certificados de documentos por hojas	2.73
d) Expedición de no adeudo vehicular	1.72
e) Certificados de residencia	2.73

Artículo 55.- Por la autorización para la obtención de permiso de uso de suelo mensual para vendedores ambulantes en la zona urbana:

Concepto	1er. Cuadro de la Ciudad	2do. Cuadro de la Ciudad
Tacos de carne asada, carnitas o mariscos	\$198	\$172
Caseta de refrescos, dulces y/u otros	151	128

g) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,560,120
h) Participación de premios y loterías	124,511
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	34,035,350
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	18,866,972
k) Tenencia estatal	1,422,371
l) Predial estatal	1,628,029
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$193,477,288

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, con un importe de \$ 193,477,288.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 72.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (COMAPAS) de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$1,250,860.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 73.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$3,230,653.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 74.- El Presupuesto de Ingresos del H. Cuerpo de Bomberos de Navojoa de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$3,545,027.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 75.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, asciende a un importe de \$ 201,503,828.00 (DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

d) Expedición de estados de cuenta	49,573
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	25,839
f) Venta de planos para centros de población	2,000
g) Servicio de limpieza de lotes	1,000
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	723,388
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	119,392
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	79,594
c) Venta de lotes en el panteón	332,959
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	191,443

IV.- Aprovechamientos

8,057,442

a) Multas	745,027
b) Recargos	182,954
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
d) Indemnizaciones	12,027
e) Donativos	2,064,323
f) Reintegros	1,000
g) Aprovechamientos diversos	4,821,937
1.- Recuperación por programas de obras	917,307
2.- Desayunos escolares	204,639
3.- Remanente de ejercicio anterior	3,700,000
h) Honorarios de cobranza	229,174

V.- Participaciones

150,387,780

a) Fondo general de participaciones	80,787,520
b) Fondo de fomento municipal	4,885,554
c) Multas federales no fiscales	65,236
d) Participaciones estatales	805,259
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	4,273,327
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,933,531

Ambulantes de elotes, raspados, nieves, globos, banderas, fruta seca o de temporada	128	120
---	-----	-----

SECCION XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 56.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente por cada año
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2:	30
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	20
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15

Artículo 57.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 58.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Distribuidora, Agencia o Subagencia:	499
2. Depósito:	520
3. Expendio:	499
4. Ultramarino o tienda de servicio:	499
5. Restaurante:	520
6. Supermercado:	385
7. Club Social:	385
8. Salón de baile y salón social:	499

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares:	8
2. Kermés:	13
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	19
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	12
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	6

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 2 veces el salario mínimo.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.	
2. Venta de placas de nomenclatura:	2.00
3. Planos para la construcción de viviendas:	26.00
4. Expedición de estados de cuenta:	0.30
5. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	0.80

4.- Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	1.933,209
5.- Expedición de certificados de residencia	13,517
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	1,000
l) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	24,956
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	13,530
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	11,426
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	8,000
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	1,000
2.- Depósito	1,000
3.- Expendio	1,000
4.- Ultramarino o tienda de servicio	1,000
5.- Restaurante	1,000
6.- Supermercado	1,000
7.- Club social	1,000
8.- Salón de baile y salón social	1,000
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	859,450
1.- Fiestas sociales o familiares	297,661
2.- Kermesse	1,000
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	350,200
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	210,589
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	1,000
m) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	1,000
n) Servicio de limpia	176,018

III.- Productos

936,389

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	213,001
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	132,589
b) Venta de placas con número para nomenclatura	1,000
c) Venta de planos para construcción de viviendas	1,000

c) Panteones		2,000
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>2,000</u>	
d) Rastros		828,170
1.- Utilización de áreas de corrales	57,774	
2.- Sacrificio por cabeza	518,978	
3.- Utilización del servicio de refrigeración	48,895	
4.- Báscula	86,416	
5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza	<u>116,107</u>	
e) Seguridad pública		618,858
1.- Por policía auxiliar	<u>618,858</u>	
f) Tránsito		201,360
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,000	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,000	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	167,019	
4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	<u>32,341</u>	
g) Desarrollo urbano		855,890
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	360,323	
2.- Por revisión, autorización, supervisión o modificación en materia de proyectos de fraccionamientos o diversos	9,523	
3.- Expedición de licencias de uso de suelo o cambios de uso de suelo	58,264	
4.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	3,744	
5.- Expedición de constancias de zonificación y alineamiento	119,301	
6.- Revisión de planos y proyectos por bomberos	59,220	
7.- Expedición de certificaciones de número oficial	40,606	
8.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	50,976	
9.- Por servicios catastrales	<u>150,933</u>	
10.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para Antenas de Telecomunicaciones	1,000	
11.- Autorización para instalar antenas para telecomunicaciones	1,000	
12.- Para la autorización de Licencia de Construcción para Antenas Parabólicas	<u>1,000</u>	
h) Otros servicios		2,731,335
1.- Expedición de certificados	672,946	
2.- Legalización de firmas	67,133	
3.- Certificación de documentos por hoja	43,530	

6. Planos del centro de población, planos del Municipio, documento digitalizado del Programa Municipal de Desarrollo:	7,90
7. Venta de lotes de panteón: Para ocuparse inmediatamente:	18,00
Para ocuparse a futuro:	36,00
8. Servicio de limpieza de lotes.	
9. Venta de bienes muebles, a 0.96 centavos el kg.	
10. Enajenación de bienes inmuebles.	
11. Arrendamiento de bienes muebles (Teatro Municipal) por día:	115

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, según Artículo 231 de la Ley 47 de Tránsito para el Estado de Sonora.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 1.58 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, pero que no será menor de 1 vez el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente a 3.43 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$19,958,634
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 239,385
b) Impuestos adicionales	3,073,016
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	1,536,508
2.- Para asistencia social 10%	614,603
3.- Para fomento deportivo 10%	614,603
4.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	<u>307,302</u>
c) Impuesto predial	13,234,982
1.- Recaudación anual	9,063,985
2.- Recuperación de rezagos	<u>4,170,997</u>
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,410,251
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	1,000
II.- Derechos	14,137,043
a) Alumbrado público	6,922,583
b) Mercados y centrales de abasto	906,423
1.- Por la expedición de la concesión	6,677
2.- Por el refrendo anual de la concesión	376,670
3.- Por el refrendo anual de puestos semi fijos	<u>523,076</u>

- p) Falta de aviso de caja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- q) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- r) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- s) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- t) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- g) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente a 3.43 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- l) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente a 2.11 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 2.7 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente a 3.43 del salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.